



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nro. 314-2023-A-HMPP-PASCO

Cerro de Pasco, 19 de junio de 2023.

EL ALCALDE DE LA HONORABLE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PASCO, quien suscribe:

VISTO:

El Memorando N° 0136-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, Informe N° 0124-2023-HMPP-A/GM de la Gerencia Municipal, INFORME LEGAL Nro. 178-2023-PRPS-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194” de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”;

Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 20” de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, son atribuciones del alcalde “*dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;*

Que, de acuerdo a lo establecido en el acápite 1.1 numeral 1, artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el artículo 896 del Código Civil hace mención que la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Los atributos típicos de la propiedad son el uso, disfrute, disposición y reivindicación¹, pero no son todos. En realidad, el propietario puede actuar sobre el bien del modo más amplio imaginable, siempre que no contravenga una norma

¹ Artículo 923 del Código Civil

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

prohibitiva, puede hacer todo lo que no le esté prohibido. Habrá posesión, cualquiera sea la conducta sobre el bien, en tanto el comportamiento de la persona corresponda al ejercicio de algún atributo del dominio. De ahí que la posesión no solo se genera para quien actúa como dueño, sino también para cualquiera que realiza la explotación económica del bien, incluso como acto temporal desmembrado de la propiedad;

Que, trata de un derecho real autónomo, el primero del Libro de Reales, que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de este sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer;

Que, es poseedor quien actúa sobre el bien de la forma como lo haría el propietario, el copropietario, el usufructuario, el usuario, el titular de una servidumbre, el superficiario, el arrendatario, el comodatario o cualquier titular de derecho patrimonial sobre el bien, sea éste real o no;

Que, en el ordenamiento jurídico peruano los requisitos de validez del acto jurídico son: *i) plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley, ii) objeto física y jurídicamente posible, iii) fin lícito y iv) observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*²

Que, el artículo 1362 del Código Civil peruano de 1984, toma en consideración ciertos conceptos y características previas de la noción de **buena fe**, para eso resulta necesario entender alcance y los tipos de buena fe para determinar cuál es aplicable al campo de las relaciones contractuales; en ese sentido la buena fe es una norma imperativa e inclusive de orden público conforme a lo expuesto por De la Puente y Lavalle. Entonces, no cabe admitir los pactos de renunciabilidad a la buena fe en cualquier momento de las tres fases ya antes vistas. Por tal motivo, no se puede afirmar que, en los contratos bajo la ley peruana, se pueda renunciar a dicho precepto. Cualquier pacto en dicho sentido es un acuerdo ineficaz;

Que, La Ley de Procedimiento Administrativo General peruana dentro de su Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un Capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad. Las reglas para el ejercicio de la denominada “nulidad de oficio” que constituye una de las potestades exorbitantes que el Derecho Administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los intereses públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III “De la Revisión de los Actos en Vía Administrativa”, en particular en el Capítulo I que regula los mecanismos de “Revisión de Oficio” de los actos administrativos

² Artículo 140 de Código Civil



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

en cuyo artículo 202 se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa;

Que, la nulidad de oficio se encuentra establecido en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 la misma que dispone en su numeral 1° que, "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"; 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10;

Que, mediante el Memorando N° 0136-2023-HMPP-PASCO/A del Despacho de Alcaldía, solicita la Resolución de nulidad del acto jurídico de la constancia de posesión del administrado *Hubert Antonio Chávez Murillo*;

Que, mediante Informe N° 0124-2023-HMPP-A/GM de la Gerencia Municipal, solicita INICIAR EL PROCESO DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN del administrado *Huberth Antonio Chávez Murillo* por contravenir su derecho de posesión de la calle 3 Mz. D Lt.12 Asentamiento Humano Tupac Amaru, sector Chaquicocha – Distrito de Chaupimarca, provincia Pasco;

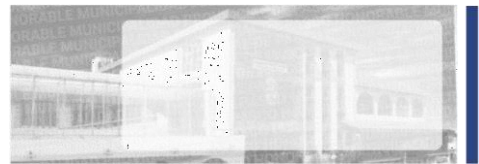
Que, mediante Informe Legal N° 178-2023-PRPS-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, hace mención que la Sub Gerencia de Infraestructura en ejercicio de sus funciones realizó la revisión del expediente del administrado *Huberth Antonio Chávez Murillo* por contravenir su derecho de posesión de la calle 3 Mz. D Lt.12 Asentamiento Humano Tupac Amaru, Sector Chaquicocha – Distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco, es por eso que la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita **INICIAR EL PROCESO DE NULIDAD DEL ACTO JURÍDICO DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN** del administrado *Hubert Antonio Chávez Murillo* por contravenir su derecho de posesión de la calle 3 Mz. D Lt.12 Asentamiento Humano Tupac Amaru, Sector Chaquicocha – Distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco;

Que, estando a lo expuesto y al amparo de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCESO DE NULIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESIÓN, ASÍ COMO DEL CERTIFICADO DE POSESIÓN Y DOCUMENTOS A FAVOR del administrado *Hubert Antonio Chávez Murillo*, identificado con DNI N° 80087491, por contravenir su derecho de posesión de la calle 3 Mz. D Lt.12 Asentamiento Humano Tupac Amaru, Sector Chaquicocha – Distrito de Chaupimarca, provincia y departamento de Pasco.

Un futuro diferente



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

“Año de la Integración Regional, Concertación y Gobernabilidad Democrática en la Región de Pasco”

ARTÍCULO SEGUNDO: **DEJAR**, sin efecto cualquier otro tipo de acto administrativo que contravenga con la siguiente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente resolución, bajo responsabilidad a la Gerencia de Infraestructura, a la Sub Gerente de Planificación y Desarrollo Territorial, y demás instancias administrativas competentes tomen las medidas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de la presente.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFÍQUESE**, todos los actuados por CONDUCTO NOTARIAL en el domicilio legal y domicilio real (según ficha RENIEC) al administrado Hubert Antonio Chávez Murillo identificado con DNI N° 80087491, otorgándole un plazo de 05 días para poder iniciar sus descargos correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Julio César RUPAY MALPARTIDA
ALCALDE PROVINCIAL DE PASCO

Un futuro diferente